

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00227-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES-UGPP**
DEMANDADO: **JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de reposición** propuesto por: **la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: **14 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **15 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **17 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E



RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO REFERENCIA: 25000-23-42-000-2021-00227-00, DEMANDANTE: UGPP, DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CONTRERAS CONTRERAS, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)

Donaldo Roldán Monroy <info@roldanabogados.com>

Mié 8/06/2022 1:45 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

H.H. MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEXANDRA APONTE MOJICA, mayor de edad, abogada en ejercicio, como apoderada del Señor Jose Joaquin Contreras Contreras, por medio de la presente, adjunto recurso de reposición contra auto.

Cordialmente,

R&M ROLDAN ASOCIADOS - ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Carrera 7 No. 16 -56 Oficina 704 Edificio Calle Real

Teléfono (1) 7037494 - 3133914729 - 3168771161

Cordialmente,

R&M ROLDÁN ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Carrera 7 No. 16 -56 Oficina 704 Edificio Calle Real

Teléfono (1) 7037494 - 3133914729 - 3168771161

**H.H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN E
M.P. RAMON IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.**

RADICADO: **25000234200020210022700**

DEMANDANTE: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

DEMANDADO: **JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

ALEXANDRA APONTE MÓJICA, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, de manera respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), con el fin de que, este sea revocado parcialmente y en su lugar se tenga en cuenta la contestación de la demanda como sigue:

I. CONSIDERACIONES

1.1. El día once (11) de agosto de 2021, la demanda incoada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, contra mi poderdante, fue admitida y notificada a fin de dar cumplimiento al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón a lo anterior, la demanda fue debidamente contestada el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.2. De forma en que, la misma fue allegada a los correos como sigue:

Donaldo Roldán Monroy <info@roldanabogados.com>

memoriales2setac@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

20 sept 2021, 11:09

CONTESTACIÓN DEMANDA, REFERENCIA: 25000-23-42-000-2021-

00227-00, DEMANDANTE: UGPP, DEMANDADO: JOSE JOAQUIN

CONTRERAS CONTRERAS, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)

roldanabogados.com

1.3. Ahora bien, revisando detalladamente los canales disponibles por su despacho, para allegar esta clase de documentos, se evidencia que existió un error en la digitación del correo que corresponde a su sección.

1.4. Razón por la cual, no fue posible allegar la contestación de la demanda en debida forma.

1.5. No obstante, la mencionada, pudo ser notificada en debida forma ante la entidad demandante.

Es claro entonces, que existió un error de forma, razón por la cual no fue posible que su despacho tuviese en cuenta la contestación de la demanda y en razón a ello hacer efectivo el derecho a la defensa de mi poderdante.

II. PETICIÓN

Bajo ese contexto y por las razones expuestas en este memorial, me permito solicitar a su Honorable despacho; se tenga en cuenta la contestación de la demanda, que fue enviada a la parte Demandante para poder ejercer efectiva y plenamente el derecho a la defensa y acceso material a la justicia.

Anexo;

- Radicados de la notificación de la contestación de la demanda.
- Contestación de la demanda notificada.

Del Señor Juez,



ALEXANDRA APONTE MOJICA
C. C.1.023.869.978 de Bogotá, D. C.
T. P. 208.099 del C. S. de la J.

info@roldanabogados.com
3168771161

CONTESTACIÓN DEMANDA, REFERENCIA: 25000-23-42-000-2021-00227-00, DEMANDANTE: UGPP, DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CONTRERAS CONTRERAS, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD) Recibidos x

Donaldo Roldán Monroy <info@roldanabogados.com>
para memoriales2setac, notificacionesjudiciales ▾

20 sept 2021, 11:09 ☆ ↶ ⋮

H.H. MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALEXANDRA APONTE MOJICA, mayor de edad, abogada en ejercicio, como apoderada del Señor Jose Joaquin Contreras Contreras, por medio de la presente, adjunto contestación de la demanda.

Cordialmente,

R&M ROLDAN ASOCIADOS - ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Carrera 7 No. 16 -56 Oficina 704 Edificio Calle Real

Teléfono (1) 7037494 - 3133914729 - 3168771161

3 archivos adjuntos



SOLICITUD HOJA DE S... ⌵ ↶ ✕

de: **Donaldo Roldán Monroy** <info@roldanabogados.com>

para: memoriales2setac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

fecha: 20 sept 2021, 11:09

asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA, REFERENCIA: 25000-23-42-000-2021-00227-00, DEMANDANTE: UGPP, DEMANDADO: JOSE JOAQUIN CONTRERAS CONTRERAS, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)

enviado por: roldanabogados.com

H.H.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN E.
MAGISTRADO: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
E. S. D.

EXPEDIENTE: 25000234200020210022700
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

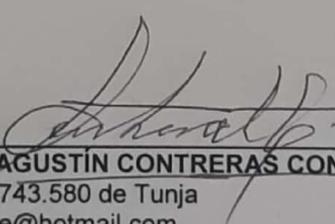
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

JOSÉ AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DONALDO ROLDAN MONROY y a la Doctora ALEXANDRA APONTE MOJICA, abogados en ejercicio, mayores de edad domiciliados y residentes en Bogotá, identificados civil y profesionalmente como aparece junto a sus firmas, para que en mi nombre y representación se hagan parte dentro del proceso de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), desde la contestación de la demanda, hasta la terminación del proceso, incoado por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y adelante las actuaciones pertinentes dentro del proceso.

Mis apoderados tienen las facultades de impugnar, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

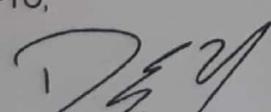
Sírvase reconocer personería a mis apoderados en los términos señalados dentro del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 5.

Del H. Magistrado Ponente,

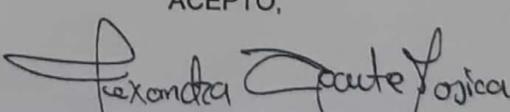


JOSÉ AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS
C. C.6.743.580 de Tunja
r_contre@hotmail.com

ACEPTO,


DONALDO ROLDÁN MONROY
C. C. 79.052.697
T. P. 71.324 del C. S. J.
info@roldanabogados.com
roldanmonroydonaldo@gmail.com
3002655376

ACEPTO,


ALEXANDRA APONTE MOJICA
C. C.1.023.869.978 de Bogotá, D. C.
T. P. 208.099 del C. S. de la J.
alexandraapontemojica@gmail.com
info@roldanabogados.com
3212115562

H. H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
E. S. D.

Magistrado **Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

Ref.: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN DE LESIVIDAD)**

RADICADO: **25000234200020210022700**

ACTOR: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**

DEMANDADO: **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**

ALEXANDRA APONTE MOJICA, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.023.869.978 expedida en Bogotá, D. C., y con Tarjeta Profesional número 208.099 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., obrando en calidad de apoderada del Señor **JOSÉ AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, también mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía **6.743.580 de Tunja**, domiciliado y residenciado en Bogotá, D. C., respetuosamente me permito contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Acción de lesividad) promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**, que cursa en su despacho.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto de los hechos del libelo de la tutela, me permito contestarlos en el orden que fueron presentados:

1.1. El hecho 1 es cierto.

1.2. El hecho 2 es parcialmente cierto. La causante, la señora **ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS (q.e.p.d.)**, en vida laboró al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, en el período comprendido entre el 13 de agosto de 1966 al 03 de agosto del 2000, fecha en la cual se retiró del servicio, con vinculación **NACIONALIZADA**, no nacional como lo establece la demandante.

Ahora bien, el tiempo de servicios prestado por la causante, al Servicio del Departamento de Cundinamarca no se utilizaron para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia, por tanto mencionarlos en la demanda no da lugar.

1.3. El hecho 3 es cierto.

1.4. El hecho 4 es cierto.

1.5. El hecho 5 es cierto.

1.6. El hecho 6 es cierto.

1.7. El hecho 7 es cierto.

1.8. El hecho 8 es cierto.

1.9. El hecho 09 es cierto.

1.10. El hecho 10 es cierto.

1.11. El hecho 11 es cierto.

1.12. El hecho 12 es cierto, sin embargo se establece que la docente **ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, había dejado causado el derecho pensional (pensión gracia), reconocida mediante Resolución 1277 del 27 de enero de 1998, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913.

Le niega el derecho al Sr. JOSÉ AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, en calidad de cónyuge supérstite, pretendiendo abrir a debate el tipo de vinculación que ostentó la causante, manifestando haber sido Nacional, situación que no obedece a la realidad.

1.13. El hecho 13 es cierto.

1.14. El hecho 14 es cierto.

1.15. El hecho 15 es cierto y con la documental recabada, a saber certificados de Historia Laboral expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., el Decreto de nombramiento (462 del 12 de agosto de 1966) y el acta de posesión, sin dubitación alguna se logra establecer que el tipo de vinculación de la docente ANGELICA FLORIAN DE CONTRERAS, fue NACIONALIZADO.

1.16. El hecho 16 es cierto y con la documental recabada se logra establecer que efectivamente la docente ANGELICA FLORIA DE CONTRERAS, también laboró al servicio del Departamento de Cundinamarca, con recursos de la Nación, **TIEMPO QUE NO SE COMPUTÓ NI SE DEBE TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA.**

1.17. El hecho 17 es cierto, pero en nada influye respecto del reconocimiento de la pensión gracia, que le fue reconocida a la causante por parte de CAJANAL, entendiéndose que los tiempos laborados en Cundinamarca no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, **siendo únicamente computables los tiempos laborados por la causante al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, D.C.**

1.18. El hecho 18 es cierto.

1.19. El numeral 19 no constituye un hecho, sino una afirmación de la entidad demandante, que a su vez no obedece a la realidad, pues como se ha insistido y se establecerá en los fundamentos de derecho, en primer lugar la docente ANGELICA FLORIAN DE CONTRERAS dejó causado el derecho pensional, que le fue legalmente reconocido por CAJANAL previa verificación del cumplimiento de los requisitos, donde se establece sin dubitación alguna que los tiempos de servicio prestados por la docente al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, fueron NACIONALIZADOS.

Así las cosas causado el derecho, el cónyuge en calidad de beneficiario está llamado a que le sustituyan la pensión gracia que en vida le fue reconocida a su cónyuge ANGELICA FLORIAN DE CONTRERAS, al acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

1.20. El numeral 20 no constituye un hecho y aunado a lo antes mencionado y de conformidad a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para efectos de sustitución pensional, se habla de beneficiarios más no de herederos.

1.21. El numeral 21 no constituye un hecho.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la procedencia de las pretensiones esbozadas en la demanda incoada por la UGPP, teniendo en cuenta:

1. Que la Señora ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS (q.e.p.d.) dejó causado el derecho pensional (pensión gracia) que le fue reconocida por CAJANAL mediante Resolución 1277 del 27 de enero de 1998, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.
2. Que los tiempos computados para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, a favor de la causante fueron **exclusivamente los laborados al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, entre el 13 de agosto de 1966 al 30 de agosto de 2000.**
3. Que de conformidad al certificado de historia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, se establece sin dubitación alguna que la vinculación **fue NACIONALIZADA.**
4. Que mi poderdante, el Señor AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, de conformidad a lo establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, cumple con la calidad de beneficiario y los requisitos para efectos de la sustitución pensional.
5. Que la pensión Jubilación gracia reconocida a la docente, debía haber sido liquidada incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del **status pensional, a saber prima de vacaciones y prima de navidad.**
6. Que para la fecha en que la Entidad Demandante (UGPP), reliquidó la pensión de jubilación gracia por retiro, **la misma era procedente, razón por la cual emite los actos administrativos que hoy pretende revocar.**
7. Que tanto la causante, como mi poderdante el Señor AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, siempre ha actuado de buena fe, por tanto en caso de que se accediera a la pretensión encaminada a la nulidad de las resoluciones que ordenaron la reliquidación pensional por retiro, no estaría obligado a devolver ningún valor de conformidad al precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado.

III. EXCEPCIONES

Frente a los argumentos de la demanda, me permito presentar las siguientes excepciones:

3.1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La UGPP, pretende la revocatoria y/o nulidad de las Resoluciones No. 1277 del 27 de enero de 1998 y 6579 del 22 de marzo de 2001, mediante las cuales la extinta Cajanal reconoció la pensión gracia a favor de la Señora ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS y posteriormente reliquidó por retiro del servicio, manifestando en primer lugar que la vinculación es Nacional y que la reliquidación por retiro es improcedente.

En primer lugar se insiste en el hecho fehaciente de que la docente ANGELICA BEATRÍS FLORIAN DE CONTRERAS, dejó causado el derecho pensional (pensión gracia), que le fue reconocida previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913, a saber cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicio con vinculación Nacionalizada, situación que está totalmente verificada de conformidad a la documental que reposa en el expediente administrativo, específicamente en el Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, el acto administrativo de nombramiento (Decreto 462 de 1966) donde se establece que el nombramiento fue hecho directamente por el Alcalde mayor del Distrito, de lo cual se colige la vinculación es NACIONALIZADA, no Nacional como de manera falaz lo sostiene la demandante.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la reliquidación de la pensión de jubilación gracia por retiro del servicio, para la fecha en que se expidió el acto administrativo era viable dicha reliquidación pensional, no se puede perder de vista que la docente siempre actuó en virtud del principio de la buena fe, con la intención de mejorar su mesada pensional a fin de que le incluyeran la totalidad de los factores salariales derecho que le asistía desde el momento en que adquirió su status pensional y que nunca fue reconocido por la extinta CAJANAL (Sentencia del 04 de agosto de 2010, M.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, Exp. 2006 – 7509), sentencia que se mantuvo hasta la expedición de la SU expedida por el Consejo de Estado con fecha del 25 de abril de 2019.

Se debe establecer que le asistía una obligación a la Entidad hoy demandante (UGPP), de revisar la solicitud de la docente, encaminada a la reliquidación, de la documental aportada y emitir el acto administrativo que en derecho correspondiera, el no hacerlo de conformidad, no puede conllevar a que pasado más de veinte (20) años, pretendan la revocatoria y/o nulidad del acto administrativo que ordenó la reliquidación **y por sobre todo el reintegro de los dineros percibido DE BUENA FE, por parte de la docente ya fallecida o por parte de su beneficiario el Señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS.**

El principio de la buena fe, implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que no da lugar a lo pretendido por la UGPP, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos ya mencionados, así como tampoco a la devolución de un derecho que fue reconocido bajo los parámetros de justicia, legalidad y buena fe, como se puede vislumbrar en el caso objeto de estudio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

4.1. Validez del acto administrativo que en vida le reconoció la pensión de jubilación gracia a la causante.

Resulta contradictoria la negativa de la sustitución pensional a favor de mi prohijado, el Señor JOSÉ AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, **derecho que le fue concedido en vida a su cónyuge, previa verificación de los requisitos exigidos para tal fin, a saber la edad, el tiempo de servicio, el tipo de vinculación y la vinculación anterior al 31 de diciembre del año 1980.**

Acto administrativo (Resolución No. 1277 del 27 de enero de 1998) que se encuentra en firme, que no fue objeto de recurso o demanda alguna y que percibió durante más de veinte (20) años, hasta la fecha de su fallecimiento.

Al revisar dicho acto administrativo, éste Juzgador podrá establecer que los tiempos computados para efectos del reconocimiento de la pensión gracia de la docente Angelica, correspondieron **exclusivamente** a los laborados al servicio del Magisterio del Distrito Capital de Bogotá, en el período comprendido entre el 13 de agosto de 1966 al 30 de agosto de 2000, fecha en la cual se retiró del servicio.

Pero aunado a lo anterior y al verificar la documental que reposa en el expediente, a saber: certificado de historia laboral emitido por la Secretaría de Educación de Bogotá, **claramente se establece vinculación de carácter NACIONALIZADO,** situación que además se ratifica con el acto administrativo de nombramiento (Decreto 462 de 1966), suscrito directamente por el Alcalde del Distrito.

No se entiende como la Entidad hoy Demandante (UGPP), refiere los tiempos del Departamento de Cundinamarca, que son Nacionales **pero que no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia de la causante,** pretende acaso confundir al Juzgador, así como tampoco logra demostrar la afirmación del hecho segundo donde refiere como Nacional la vinculación en el Distrito Capital de Bogotá, que a todas luces se cae de su peso, porque la documental es precisa, es certera, es verídica y que si conlleva a la negativa del derecho a la sustitución pensional del beneficiario, en esté caso el cónyuge de la docente fallecido, pretendiendo abrir a debate un derecho legítimamente reconocido.



Sin duda alguna, el acto administrativo que niega la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes, carece de legitimidad, pues bastaba únicamente con que mi prohijado, el Señor JOSÉ AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, acreditara la calidad de beneficiario, para efectos de que la entidad procediera al reconocimiento de la sustitución pensional sin dilación alguna, situación que no ocurrió y que conlleva a un trámite largo, desgastante, donde se objeta el tipo de vinculación de la causante que no tiene razón de ser.

4.2. Reajuste y/o reliquidación de la Pensión Gracia de la causante.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, establecida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y Ley 91 de 1989, únicamente para los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y cumplan los demás requisitos exigidos en las referidas normas.

La pensión gracia fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. El ordenamiento jurídico permite que la pensión gracia, sea compatible: i) con la pensión de jubilación (Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo. 279, 60 de 1993, artículo. 6, y 115 de 1994, artículo. 115, ii) con el salario (artículo 5º del Decreto 224 de 1972, artículo 70 del Decreto Ley 2277 de 1979, y artículo 19 de la Ley 334 de 1996) En cuanto a la cuantía de la pensión gracia, se advierte que no se liquida con base en aportes, **pues ésta es una pensión especial**, y según el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, inicialmente la cuantía de la prestación era la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio.

Posteriormente, el artículo 3 de la ley 37 de 1933, señaló que "las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes." Después, el artículo.4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, determinó que las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el último año de servicio.

Las referidas normas no excluyeron la pensión especial graciosa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en afirmar que la pensión gracia, por tratarse de un régimen especial, **se debe liquidar con el equivalente del 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.**

En efecto ha señalado:



"...se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto.

Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa "reliquidación" autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes. ...".

De conformidad, a lo antes mencionado, encontramos para el caso de la docente fallecida, hay varios puntos a tener en cuenta:

- Que la docente, cumplió con los requisitos exigidos para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, tal como se ya se precisó y queda ratificado con la documental que reposa en el expediente administrativo.
- Que de conformidad al precedente jurisprudencial que en la materia se ha venido dando, por parte del H. Consejo de Estado, las pensiones de jubilación gracias de los docentes, **debían ser liquidadas con la totalidad de factores salariales, devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, situación que en su momento no fue acatada por la Entidad, pues reconoció la pensión gracia sin incluir los factores salariales correspondiente a prima de vacaciones, prima de navidad.**
- Que es con ocasión de las solicitudes de reliquidación pensional que eleva mi prohijada, que la Entidad ordena la reliquidación pero por retiro del servicio, acto administrativo que hoy pretende revocar, después de más de veinte (20) años, con un agravante la devolución de dichos rubros por parte del beneficiario de la causante, lo cual en virtud de lo establecido por el H. Consejo de Estado en pacífica jurisprudencia, es **totalmente improcedente en virtud del principio de la buena y ante un error de la administración que hoy pretende endilgar a la causante y a su beneficiario.**

4.3. Improcedencia del reintegro de valores, solicitados por La UGPP.

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018), al respecto del principio de buena fe, indicó:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

“En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar “en cualquier tiempo” los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]”.

El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004, quien agrego:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

La Entidad demandante, desconoce el hecho fehaciente que mi poderdante, actuó bajo el principio constitucional de la buena fe y dentro de lo permitido por la Ley.

El principio de la buena fe, implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que no da lugar a lo pretendido por la UGPP, en cuanto a la devolución de un derecho que fue reconocido bajo los parámetros de justicia, legalidad y buena fe, como se puede vislumbrar en el caso objeto de estudio.

4.2. Calidad de Beneficiario del demandante, único requisito exigible para efectos de la sustitución pensional.

Mi poderdante **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, en calidad de cónyuge supérstite, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la Pensión Gracia.

La entidad demandada, no hace un estudio frente al cumplimiento de los requisitos exigidos, para ser beneficiario de la sustitución pensional a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes, que fueron cumplidos a cabalidad, sino simplemente aduce que la causante no tiene derecho a la pensión gracia, pensión que fue devengada por más de veinte (20) años y que no fue revocada.

La negación del reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, por parte **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, en calidad de **Cónyuge supérstite**, vulnera el, artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal (a.), del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra el derecho que tiene el(a) cónyuge para ser beneficiario de la sustitución pensional.

Mi representado, el Señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, al momento del fallecimiento de la Señora **ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, tenía 76 años de edad y por más de cuarenta y ocho (48) años de matrimonio, donde compartió con la causante mesa, techo y lecho, tal y como se certifica en las declaraciones extrajuicio y demás documentos que se allegan como material probatorio.

El concepto de familia va más allá de la existencia de vínculos simplemente formales o de conceptos físicos como vivir en un mismo lugar:

“Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.” (rad. 24445 – 10 de mayo de 2005)”.

El Señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, conformó un hogar con la causante, con quien convivió durante más de cuarenta (40) años, de manera continua, ininterrumpida y el vínculo que siempre mantuvieron fue de auxilio mutuo, entendiéndose esto como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común.

Con lo antes mencionado, no hay lugar a duda que mi poderdante ostenta mejor derecho para acceder al reconocimiento y pago de la Sustitución Pensional, con ocasión del fallecimiento de la señora **ANGELICA BEATRIZ FLORIAN DE CONTRERAS**, es mi prohijado, el Señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, en calidad de cónyuge.

5. PRUEBAS.

Como medio de prueba, solicito señor juez se tengan como pruebas las que reposan en el expediente administrativo.

6. ANEXOS.

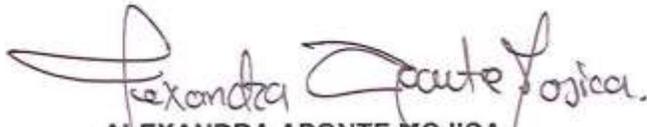
6.2. Poder a mi conferido.

7. NOTIFICACIONES.



El suscrito, como apoderado del Señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, recibo notificaciones en Bogotá, D. C., Cra. 7 No. 16 - 56 Oficina 704; 3168771161; info@roldanabogados.com.

Del H. H. Magistrado,


ALEXANDRA APONTE MOJICA
C. C. 1.023.869.978 de Bogotá, D. C.
T. P. 208.099 del C. S. de la J.



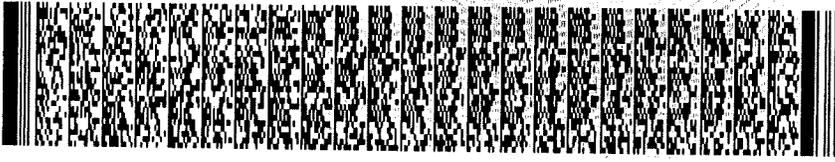
FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1987**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-2005 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00519853-F-1023869978-20131129 0036059894A 1 1542570128

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.023.869.978**

APONTE MOJICA

APELLIDOS
ALEXANDRA

NOMBRES

Alexandra Aponte Mojica

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA

REPUBLICA DE

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

NOMBRES:
ALEXANDRA

APELLIDOS:
APONTE MOJICA

Alexandra Aponte Mojica

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Pedro Alonso Sanabria Buitrago

UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE COLOMBIA 19 ago 2011

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1.023.869.978

FECHA DE EXPEDICION
25 oct 2011

TARJETA N°
208099